

PERIODICO OFICIAL
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XV.

Pachuca Miércoles 19 de Junio de 1883

Núm. 40

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO

SUCESOS.—"El Centinela Español".—Quilacuan.—Cuauo.—El señor General Rafael Graviotico.—Una fuerte granizada.—Esguacin.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Oficio del Jefe político de Tula, participando que el tren de pasajeros del Ferrocarril central, mató el día 11 á cristino Oropesa.—Oficio del Jefe político de Actopan, trasladando el parte del Presidente Municipal de san Salvador, relativo á una granizada que cayó en aquel Municipio.
GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el C. General D. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union y el señor Manuel Saavedra, para establecer un ferrocarril entre el puerto de san Benito y el pueblo de Papachula del Estado de Oaxaca.—Instrucciones para la siembra del cañamo.—Circular relativa á dar impulso á la industria ceresicola.
AVISOS.—Judiciales.—sobre numeria.—sobre bilones mostrancos.

SECCIONES

"EL CENTINELA ESPAÑOL."

Nos interpela este apreciable colega para que digamos si el Jefe Político de Pachuca puede disponer de la libertad y de los bienes de los ciudadanos, y en ese caso para qué sirven las garantías constitucionales; y si se imponen multas en lo gubernativo, por qué no se da recibo de ellas. Le manifestaremos, que dicha autoridad puede disponer con sujecion á las leyes no solo de la libertad y bienes de los ciudadanos, sino aun de los extranjeros; tratándose del Sr. Sañudo, español, procedió con arreglo al Código penal: en ese caso, y en los de su especie las garantías constitucionales sirven para afirmar el orden de la sociedad castigando á los que lo perturban, ya con verdaderas penas, ya con correcciones. La impuesta á Sañudo, debía quedar comprobada con el justificante respectivo para lo cual se expide el recibo, como ha pasado con el caso que á su sabor refiere nuestro colega.

QUINCENA.

La Secretaría de Hacienda del Estado pagó el día 15 del actual á los funcionarios, empleados y pensionistas del mismo los sueldos vencidos en la primera quincena del presente mes.

CACAO.

El Gobierno del Estado ha recibido de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, un barril con semillas de cacao, las que se han repartido á los Distritos de Jacala, Huejutla y Metztlilan, con especial recomendacion á los jefes políticos, para que las distribuyan entre las personas que sean afectas á la agricultura. En otro lugar tenemos el gusto de incertar la comunicacion de la Secretaría de Fomento, en la que se dan algunas instrucciones para la siembra del cacao.

EL SR. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO.

En uno de los números del "Periódico Oficial" dimos cuenta á nuestros lectores del resultado de la acusacion hecha ante el Gran Jurado nacional, contra el Sr. General Rafael Cravioto, por supuesta violacion de garantías y de la ley electoral. Como la acusacion fué hecha por el Sr. Félix Anaya contra el Gobernador del Estado de Hidalgo, creemos conveniente publicar en seguida el acta levantada con motivo de la sesion del Gran Jurado, en la que se desechó la acusacion presentada por el expresado Anaya, absolviendo por unanimidad al Sr. General Rafael Cravioto.

En la ciudad de México, á los veintiseis dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, erigida la Cámara de Diputados en "Gran Jurado" para conocer de la acusacion hecha por el C. Félix Anaya contra el C. general Rafael Cravioto, gobernador constitucional que fué del Estado de Hidalgo, el C. Miguel Blanco dió lectura íntegra al expediente formado por la primera seccion del "Gran Jurado" y el dictámen de la misma, que termina con la proposicion siguiente:

"Única. Es de sobreeserse en la averiguacion mandada practicar contra el C. Rafael Cravioto, por los delitos contra la Federacion, de que le acusó el C. Félix Anaya."

Puesta á discusion la anterior proposicion, sin debate se aprobó en votacion económica.

Con lo que concluyó el acto del "Gran Jurado," dándose lectura á la presente acta, que sin discusion fué aprobada.

Serapion Fernandez, diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Es copia. México, á 26 de Mayo de 1883.—*E. Arce*, oficial mayor.
Confrontada.—*J. R. de Arrellano*.

UNA FUERTE GRANIZADA.

El dia 6 del actual cayó una fuerte granizada en el municipio de San Salvador, del distrito de Actopan, la que ha causado pérdidas considerables á los agricultores y propietarios. El jefe político del distrito dá cuenta de todo lo ocurrido á la Secretaría de Gobernacion, en un oficio que incertamos en la seccion oficial.

DESGRACIA.

La jefatura política del distrito de Tula dá parte á la Secretaría de Gobernacion, de la muerte de Cristino Oropeza, ocasionada por el tren de pasajeros del ferrocarril central, el dia 11 del corriente. Insertamos en seguida la comunicacion de la jefatura política.

Gobierno del Estado.

Jefatura Política del Distrito de Tula de Hidalgo.—Seccion 1^a—Núm. 107.—Ayer entre cuatro y cinco de la tarde, atravesaba la vía del Ferrocarril Central, cerca de una curva que existe inmediata á la Estacion de esta Villa, un jornalero llamado Cristino Oropeza, conduciendo una yunta uncida, cuando á la sazón llegaba el tren de pasajeros que venia del interior, y como la misma curva impidió quizá que el maquinista viera á Oropeza, éste en este momento procuró salvar los buyes, y logró verificarlo, cosa que el no pudo conseguir, puesto que lo alcanzó la máquina y lo aventó lejos de la vía asotándolo contra un costado de un pequeño tajo, ocasionándole la muerte inmediatamente. Luego que se inspeccionó el cadáver se encontró que tenia un golpe muy fuerte en la region occipital y quebrada una pierna en su tercio medio.

Lo que tengo la honra de participar á V. para conocimiento de ese Superior Gobierno.

Libertad y Constitución, Tula, Junio 14 de 1883.—Genaro Rubio —
C. Secretario de Gobernacion del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Jefatura Política del Distrito de Actópan.—Seccion 1^a—Núm. 94.—
El Presidente Municipal de San Salvador en oficio del día 7 del actual me dice lo siguiente:

“Pongo en el superior conocimiento de V. que el dia de ayer como entre cuatro y cinco de la tarde cayó en este Municipio en un trayecto de tres leguas por lo menos, una fuerte granizada que despues del pavor que causó por lo enorme del tamaño, pues que no se habia visto nunca, los desastres que hizo fueron de consideracion porque mató animales caballos, vacuno y menor, arrazó las sementeras, é hizo pedazos los nopales y magueyes.

No es exajeracion ninguna, pero caian trozos de granizo que pesaban mas de una libra y duraría cayendo cosa de media hora, siendo los vecinos de los barrios de Antonio Juan, San Antonio Motobatha Jotíé y Casa Grande los que mas sufrieron.

Por fortuna ninguna desgracia personal acaoció en los habitantes, quienes despues del estado de pobreza en que se encuentran, la plaga del granizo vino á ponerlos en peor condicion que demanda tiempo para que salgan de su abatimiento.”

Y tengo la honra de participarlo á V. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador.

"Libertad y Constitución. Actopan, Junio 14 de 1883.—Anselmo Gálvez"
"C. Secretario de Gobernación.—Pachua.

GOBIERNO GENERAL

CONTRATO

Celebra lo entre el ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Manuel Saavedra, para establecer un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas.

(Concluye.)

Art. 27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo 25 y en el siguiente.

Art. 28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el artículo 25.

Art. 29. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la mas perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 30. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado en este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de setenta dias por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 31. La distribucion de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con las necesidades anticipaciones, para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 32. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados e servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno f. d. e. r. l., se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 33. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedida á la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 34. Por el carbon de piedra de procedencia nacional que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueron extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomarren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las condiciones de este Contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun Gobierno extranjero, siendo nula la enagenacion ó hipoteca que se hiciera contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciera en tal caso.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el

de su propiedad: Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambros que se pongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente, deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO V.

Claúsulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tengan intereses.

Art. 43. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

Art. 44. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 47. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica y telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica y telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que estuyere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica y telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamento, los puntos siguientes:

- 1º Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- 2º Monto del capital social.
- 3º Monto de las acciones emitidas y producto de la emision.
- 4º Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- 5º Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- 6º Importe de lo devengado y percibido por subvencion.
- 7º Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.
- 8º Descripcion y costo real del camino construido.
- 9º Descripcion y costo probable del camino por construir.
10. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.
11. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.
12. Gastos de explotacion.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de termi-

para la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesorero federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

1º Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10.

2º Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivar á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido de la parte del ferrocarril, telégrafo y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abatiéndose un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por

el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero, no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos, á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, en el término de seis meses, para garantizar el cumplimiento de este Contrato, cuya cantidad se perderá en el caso de caducidad; pudiendo cancelarse esta fianza luego que estén construídos cuatro kilómetros de ferrocarril.

Art. 57. Queda autorizado el concesionario para construir por su cuenta un muelle en el puerto de San Benito, destinado al servicio de la vía férrea, y poner lanchas alijadoras para la carga y descarga de los efectos y mercancías; cobrando por este servicio al público los precios de tarifa que se fijen, de acuerdo con la Secretaría de Fomento.

Art. 58. Queda obligada la Compañía á entregar á la Secretaría de Fomento en el plazo de uno y dos años, contados desde la fecha, diez mil pescos en los objetos ó instrumentos científicos que se le designen por el propio Ministerio, ó la expresada suma si así lo prefiere.

ARTICULO ADICIONAL.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento prévio del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valer toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Abril diez de mil ochocientos ochenta y tres.—*Carlos Pacheco.*

Es copia. México, Mayo 25 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—
Seccion 1.^a—Tengo la honra de remitir á vd. un bulto conteniendo mazoreas de cacao procedentes de Tabasco, para que se sirva á la mayor brevedad ensayar su aclimatacion en ese Estado, advirtiéndole que esta planta pierde pronto su facultad germinativa.

Reserva de remitirle el instructivo correspondiente para que le sirva de guía en el cultivo de esta planta industrial, le manifestaré que esta planta se reproduce por semilla en almásigo, para lo cual se conserva un camellon de cinco cuartas de ancho, trazando en el sentido de su longitud cinco surquitos á igual distancia uno de otro. Se rompen las mazorcas y se extraen las almendras que contienen con todo y el mihollago que las envuelve y se siembran en estos surcos en hoyos distantes entre sí diez pulgadas y á pulgada y media de profundidad. Inmediatamente despues de la siembra, se riega con regadera de mano y se cubre el camellon con paja, hojas de plátano ó zacato como se hace para cubrir los enjotes de chile; á los quince ó veinte dias nace la planta cuyos cuidados de conservacion y demas operaciones del cultivo, las encontrará vil. en el instructivo que próximamente se le enviará.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 4 de 1893.—P. O. D. S.—M. FERNANDEZ.—O. M.

C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, industria y Comercio.—México.—Seccion 4ª.—Por las diversas publicaciones que esta Secretaría ha hecho; y las cuales he tenido el honor de poner en el conocimiento de V. en su oportunidad, ese Gobierno de su digno cargo se habrá penetrado de las miras que animan al Presidente de la República en cuanto al desarrollo de la industria sericícola en el país.

Los ensayos que se han llevado á cabo, corroborando los datos de nuestra historia, confirman la idea del gran porvenir que á esta industria está reservando entre nosotros, por la grande extension que el clima de la República permite darle, y porque estando desprovisto el gusano de seda de toda enfermedad, puede esperarse fundadamente que su producto y su simiento alquieran buen mercado, luego que sean bien conocidas.

Los esfuerzos hechos hasta ahora, y los resultados adquiridos, tienden á inspirar confianza á los cultivadores. Pero deseando que el actual esfuerzo, que tiene todos los visos de seriedad que se requiere, no permita que mas tarde decaiga el ánimo de los cultivadores, ya desconfiado por anteriores reveses; deseo llamar la atencion de V. sobre los dos puntos á que parece indicado atender de un modo muy especial como medio seguro de llegar á establecer sobre bases duraderas este movimiento: el primero es, facilitar la filatura de los capullos, de modo que sean facil y prontamente trasformados en seda madeja; el segundo, es promover un mercado seguro á todo productor á fin de que ellos vean realizados sus esfuerzos.

Para lo primero, ese Gobierno podria establecer ciertas exención, tales como los de impuestos personales, de cargos consejos, etc., á los que se dediquen á estos trabajo, exceptuando tambien de impuesto para determinado tiempo los terrenos destinados al cultivo de la morera y cria del gusano, repartiendo estacas de esta planta y haciendo que se plante en parajes públicos por las municipalidades, y estableciendo

primas á los cultivadores de morera y cecideros de gusano, que se distingan por la calidad y cantidad de sus productos.

Esta Secretaría, por su parte, establecerá tambien premios con par-tidas que destinará el Presupuesto, á cuyo efecto se señalarán en el próximo Reglamento los premios de importancia que se darán por la dedicacion á aquellos á quienes les corresponda, de los premiados en los Estados. Además proporcionará tornos de filatura que tiene ya encargados y que pondrá á la disposicion de Vd. á fin de que sean repartidos á los productores mas empeñosos y sirvan de modelos, pues que son muy sencillos para su fabricacion y manejo y su precio es módico. Proporcionará tambien microscópios para la eleccion de la buena semilla del gusano, é instrucciones sobre cada uno de los ramos de esta industria.

Parece á primera vista que el segundo punto presentará mayores dificultades; pero en el fondo no las tiene. Por los pasos que hasta hoy han dado, puede creerse que el mercado europeo recibirá con aprecio la seda mexicana, que ha sido ya objeto de favorables calificaciones, y evidentemente ha de preferirse en el Mediodia de Europa, la semilla mexicana, desprovista de enfermedades cuando la asiatica tiene que renovar-se por esta causa todos los años. Una buena vigilancia podrá evitar falsificaciones que el tráfico de mala fé ha introducido en la semilla china y japonesa.

En tal virtud, hay seguridad de que una vez en madeja la seda, será consumida en gran cantidad en la industria del país, cesando la considerable importacion que se hace de seda extranjera, y permitiendo el establecimiento de nuevas industrias que solo necesitan la materia. Y en el caso de que la produccion nacional exceda á la demanda del momento, esta Secretaría proporcionará mercado por medio de sus agentes y con toda su vigilancia á la seda cruda que se le envíe sea por conducto de ese Gobierno, ó por el de los Agentes especiales autorizados al efecto, ayudando de este modo mientras los productores establezcan, si mismo sus relaciones mercantiles.

No omitiéndose esfuerzo alguno de parte de los productores, de este Gobierno y de esta Secretaría, para alcanzar al fin propuesto, no cabe duda de que la industria sericícola tomará en el país segura estabilidad y proporcionará trabajo seguro y lucrativo á tanta gente, singularmente de la clase pobre y valentudinaria, y en las familias las mujeres y niños para quienes parece especialmente adoptado.

Si V. toma en consideracion las anteriores ideas, pesándolas en el propósito que llevan, ideas que tambien se podrán extender á cultivos de cierta entidad como el de la vid, del olivo, del lino, del lúpulo, diversos textiles, etc., espero se servirá indicarme los medios que en su juicio convenga adoptar á fin de llevarlos á la práctica á la mayor brevedad.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1883.—P. O. D. S.—Fernandez, Oficial Mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo Pachuca.

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Docuementos y libros.—Cincuenta centavos.—Citacon judicial.—En los autos sobre testamantaria de Don Trinidad Aguirre, el C. Juez 2º de 1ª instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de esta fecha, se cito por medio de los periodicos «El Monitor Republicano» y «El Oficial» del Estado de Hidalgo, al C. Filiberto Aguirre, cuyo domicilio se ignora, para la faucion de inventarios solemnes, los que comenzaran el dia tres del próximo Julio á las once de la mañana.

En cumplimiento de lo mandado, se hace la citacion por medio del presente que surtirá los efectos legales.

Pachuca, Junio 15 de 1883.—Manuel Lomas, secretario.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Atotonilco.—E. de H.—Anuncio.—En los autos del intestado á bienes del Señor Francisco Garcia, vecino que fué de la Hacienda de Yaquerías de esta comension, y que se han radicado en este Juzgado, el C. Juez de 1ª instancia en los parajes publicos de costumbre y por anuncios en el «Periódico Oficial» del Estado y del intestado, sea como herederos ó como acreedores, para que lo deduzcan dentro de treinta dias contados desde la primera publicacion del anuncio; apercebidos que de no hacerlo por sí ó por apoderado instruido y expensado, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, para que llegue á conocimiento de los convocados, se pone el presente.

Atotonilco el Grande, Junio 14 de 1883.—Jesus Fallejo, secretario.

Juzgado de 1ª instancia de Zacualtipan.—Timbre.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos que sigue en este Juzgado la Señora Luisa Rodriguez, viuda del finado ciudadano Crisanto Chagoya, el Juez de 1ª instancia de este Distrito Ciudadano Juan José Rossell que conoce de ellos, con esta fecha, ha mandado se convoque á los que se creen con derecho á los bienes del expresado Señor Chagoya, ya sea como herederos ó como acreedores por medio de edictos que se publicarán en el «Periódico Oficial» del Estado y desde la fecha; apercebidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y se participa al publico por medio del presente que surtirá sus efectos legales.

Zacualtipan, Junio 13 de 1883.—José Espindola, Srto.

Juzgado de 1ª instancia de Zacualtipan.—Timbre.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos del intestado C. Zenon Chagoya, el Juez de 1ª instancia de este Distrito, Ciudadano Licenciado Juan José Rossell que conoce de ellos, con esta fecha ha mandado su convoque por medio de avisos que se publicarán en el «Periódico Oficial» del Estado y el «Monitor Republicano», á las personas que se creen con derecho á los bienes del difunto, a efecto de que dentro del término de treinta dias se presenten á deducirlo en este Juzgado; apercebidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar si no lo verifican.

Y se participa al publico para sus efectos.

Zacualtipan, Junio 13 de 1883.—José Espindola, Srto.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—E. de H.—Timbre.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—En el juicio de interdiccion de los menores Félix, Genoveva, Martin, Teresa y Bentriz Perales, hijos del finado Luis Perales, vecino que fué de esta Villa, el C. Lic. Miguel Melgarejo, Juez de 1ª instancia del Distrito, que conoce de dicho juicio, por auto de diez y ocho del presente, nombró tutor de los expresados menores al C. Octaviano Ledesma y ciudador al de igual clase Valentin Macotela, con el caracter de interinos.

Y en cumplimiento del artículo 525 del Código Civil, expido el presente para su publicacion en el «Periódico Oficial» del Estado.

Tula, Mayo veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres.—J. B. Llamas, secretario

170—3—2

187—3—1

188—3—1

190—3—1

191—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Apaua.—E. de H.—Timbre.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—En el intestado a bienes del finado Señor Lic. Leonardo Vergara y Espinosa vecino que fue de México, el C. Juez 1.º Conciliador, sustituto del de 1.ª Instancia de este Distrito que conoca de él, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesion como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del termino de treinta dias contados desde la primera publicacion; aperturiblos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento del art. 366 de la ley de procedimientos del Estado hago la presente publicacion.

Apaua, Junio 6 de 1883.—A. Espejel Cid, Srío.

183—3—2

Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—Con fecha 18 del mes de Abril pasado, me pasado, se ha discernido por este Juzgado á los ciudadanos Pralencio, Francisco y Vicente Azuirre, los cargos de tutor testamentario, al segundo de tutor interino y al tercero de curador interino de los menores Apapito, Ramon, Pedro, Verulo, Raynaldo y Erasmo Aguirre.

En cumplimiento de lo determinado por el mismo Juzgado en auto de fecha 23 del mismo mes; y de conformidad con lo que previene el artículo 525 del Código civil, se publican los anteriores nombramientos.

Pachuca, Mayo 19 de 1883.—C. Sanchez Mejorada.—A. Manuel María Rojas.—A. Benito Torre.

140—3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—C. Francisco Gonzalez.—En los autos de juicio verbal que sobre preso sí que contra vt. el C. Lic. Emilio Islas, en representacion de la señora Almaraz de Islas, y C. Juez, en vista de que el Lic. Dionisio López se ha separado de esta poblacion, sin haber sustituido el poder que vt. le confirió para que lo representara en el referido juicio, ha mandado se prevenga á vt. que, dentro de ocho dias contados desde la primera publicacion de este aviso, constituya nuevo apoderado en el juicio repetido ó bien vt. mismo se presente á seguirlo, bajo el concepto de que si no hace cualquiera de las dos cosas, su ausencia y rebeldia y á lo que se hará efectiva la multa de doscientos pesos con que se le comunicó en auto de anteriores de Febrero último.

Lo que se notifica á vt. por medio del presente, por ignorarse cual sea su domicilio.

Pachuca, Mayo once de mil ochocientos ochenta y tres.—Ricardo P. Tagle, N.º P.º

143—3—3

Juzgado de 1.ª del Distrito de Atotonilco.—E. de H.—Timbre.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En el expediente seguido ante este juzgado sobre declaracion de estado de la menor Porfiria Guzmán Agustina Hernandez, se previó un auto que dice así:

Auto.—Atotonilco, Junio primero (1.º) de mil ochocientos ochenta y tres (1883).—Visto el juicio de declaracion de estado, de la joven Porfiria Guzmán Agustina Hernandez, promovido por el Ciudadano Ramon del propio apellido, en su calidad de ejecutor testamentario de su abuelo por el Ciudadano José Mattas Hernandez; las pruebas practicadas, la conformidad del Ciudadano Emilio Asain como tutor interino nombrado por este Juzgado, y cuando mas ha debido verse tenerse presente. Considerando: que por la copia certificada del acta de nacimiento asentada en el Registro civil de esta cabecera, que obra á fojas una de este expediente, é informacion de identidad producida, está plenamente probada la menor edad de dicha joven, la cual cuenta hasta hoy catorce años ocho meses diez dias; así como que es ciudadana de la patria potestad por la muerte de sus padres y ascendientes legítimos en calidad de patria suelta; y que según el solicitante, que es primo hermano de aquella, no existen herencias de la misma; pero si tra los sobrinos de igual grado, por lo que la eleccion de entre ellos para el desempeño de la tutela, corresponde á este Juzgado. Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 388, 430 431 primer período, 439, 454, 543, períodos primero y segundo, 546, en el segundo y 547 del Código Civil; se declara que el estado civil de la joven Porfiria Guzmán Agustina Hernandez, es el de menor edad; y por esto, mientras no llegue á los veintiun años cumplidos, ó sea habilitada por derecho, queda sujeta á la interdiccion de su tío carnal el Ciudadano Miguel Hernandez, al que se le nombra tutor legítimo definitivo de aquella, haciéndose saber, para que aceptando, protestando, y consintiendo su negocio, se le dispense el cargo en legal forma. Notifíquese al p. en cause, al tutor interino y á la expresada menor, para que en ejercicio del derecho que le concede el artículo 472, nombre al curador. Publíquese este auto en el Periódico Oficial del Estado, como lo dispone el 625 del mencionado Código y registrándose. Así lo resolvió, mandó y firmó el Ciudadano Licenciado Sebastian Villegas, Juez interino de primera Instancia del Distrito, actuando con Secretario. Doy fe.—Lic. Sebastian Villegas.—Jesus Vallejo, Srío.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente en Atotonilco el Grande, á 9 de Junio de 1883.—Jesus Vallejo, Srío.

185—3—2

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—E. de H.—Timbre.—Documentos y libros. Teresa y Beatriz Perales, hijos del finado Luis Perales, vecino que fué de esta Villa, el C. Lic. Miguel Melgarejo, Juez de 1ª instancia del Distrito, que conoce de dicho juicio, por Octaviano Ledesma, y el de curador al C. Valentín Macotela, con el carácter de intereñcia en el a. Periódico Oficial del Estado.

Tula, Mayo veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres.—*J. B. Llamas*, secretario.

171-3-3

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—E. de H.—Timbre.—Cincuenta centavos. Basilio y José Felipe Guillermo hijos del finado Darío López, vecino que fué del pueblo de Aronico, el C. Lic. Miguel Melgarejo, Juez de 1ª instancia del Distrito, que conoce de dicho juicio, por autos de veintidos y veintinueve del presente mes nombró tutores á los CC. Godínez.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento del artículo 525 del Código Civil.

Tula de Hidalgo, Mayo 25 de 1883.—*J. B. Llamas* secretario.

169-3-3

Sobre Minería

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Timbre.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—Aviso.—Los ciudadanos Camilo y Francisco Córdova, han denunciado ante esta Jefatura como abandonada la mina de fierro llamada "La Abundancia," situada en el pueblo de Jicopantla de este municipio, lindando por el Norte con el arroyo que baja de Jicopantla, el río y terrenos de esa población; por el Sur con el camino de la Sierra y terrenos del pueblo de Santo Domingo; por el Oriente con el río dicho y terrenos de Matlatlan y Tzinocatlán y por el Occidente con el arroyo expresado y terrenos de Jicopantla.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipán, Junio 7 de 1883.—*Adolfo Trujillo*.—*Miguel Samitiz*, secretario.

189-3-2

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—El C. Antonio Vega, vecino de esta ciudad y comerciante, en ocurrencia presentada en esta fecha, ha denunciado bajo el nombre de San Fernando por abandonada una mina de metales de plata, situada en el cerro mineral del Municipio de la Bonanza, su veta corre al parecer de Sur á Norte, siendo los últimos poseedores los CC. Juan Badillo de Ixmiquilpan y Epitacio Barrera del Cardonal.

Y con arreglo á lo dispuesto en los arts. 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zimapan, Abril 25 de 1883.—*Juan Torres*.—*José M. Vega*, Srío.

168-3-3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado ante esta oficina, los CC. Tomás y Enrique Manera, una veta de metal de plata que se halla en las que fueron pertenencias de la mina de San Ignacio en el mineral del Monte, al Sur del cerro de la Olla y de la caudra de La Hermita al Poniente de la que fué del Conde de Regla, y al Oriente de las pertenencias primitivas y transversales de San Félix; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Abril 30 de 1883.—*A. Arromiz*.—*Por el Srío.*, Miguel Suarez.

158-3-3

Jefatura política del Distrito de Jacala.—Al público.—"El C. Patricio Rubio, de esta ciudad, ha denunciado por abandonada, ante esta Jefatura, una mina muy antigua de la que pone por nombre de San Antonio, sita en esta Cabecera en el paraje nombrado La Loma del Sagúy y al Poniente del socaban nombrada Santa Sofía. La veta de dicha mina corre de Oeste á Este y produce metales de plomo y plata. Se ignora quien haya sido su último poseedor."

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de la ley.

Jacala, Mayo 22 de 1883.—*Pablo Pérez Ocampo*.—*Luis Raigadas*, Srío.

160-3-3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado ante esta oficina los Ciudadanos Gabriel y Miguel Manera, las aguas que corren y corrieron por el río de las juntas en el Mineral del Chico; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Mayo 4 de 1883.—A. Arzoniz.—Godofredo Martínez W., secretario.

175—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado ante esta oficina los Ciudadanos Gabriel y Miguel Manera, las aguas que forman el Salto de San Diego en el Mineral del Chico; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Mayo 4 de 1883.—A. Arzoniz.—Godofredo Martínez W., secretario.

174—3—3

Jefatura política del Distrito de Zitmapan.—El Sr. Tomás P. Rowe, ori-ginario de Inglaterra residente en la ciudad de Pachuca, y de oficio minero, en ocurrencia presentando en esta fecha denunciado una mina cata de metales de cobre, sita en una ladera que se halla al Sur la mina Flejonesales términos de Italtaxco.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art 27 del Código de minería, se publica el presente Zitmapan, Mayo 1º de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, secretario.

153—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado ante esta oficina el Angel Luppi, en representación de los Señores Antonio Judichi, Barron Sovarts, Ba Klaine y Eduardo Fischer, una veta de metal de plata situada en el cerro de la Cuesta Blanca de este mineral, la que linda por el Norte con el Palo de Pastle y la cumbre de Tlilinda al Oriente con la Cuesta Blanca y al Poniente con la mina de Santo Tomás; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se hace la presente publicación de esta denuncia.

Pachuca, Mayo 29 de 1883.—Lagarde.—Godofredo Martínez W., Srío.

157—3—

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado ante esta oficina los Señores Juan Eduart y Amado Baños, una veta de metal de plata en el cerro del Alto, al Oriente del cerro del Sarrillo, al Sur de un acorcion donado y al Norte del puente del camino carretero que vá para Tecamula; y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Mayo 29 de 1883.—A. Arzoniz.—Godofredo Martínez W., secretario.

173—3—

Jefatura política de Atonilco el Grande.—Aviso.—Los CC. Antonio y Jesús Cres y sus Vallejo, han denunciado ante esta Jefatura una veta de plata situada en la "Loma Tablon" de esta jurisdicción, cuyos límites son los siguientes: por el Norte con el Cerro de Piedra, por el Sur con la Barranca del Terrero, por el Oriente con el arroyo del binillo y por el Poniente con la zanja del camino de la Estancia.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente.

Atonilco, Mayo 26 de 1883.—Wilfrido Melgarejo.—Emilio Asián, Srío.

165—3—

Jefatura política del Distrito de Zitmapan.—Aviso.—El C. José I Barrera, ori-ginario vecino del Municipio del Cardonal de este Distrito, ha denunciado por abandonada la veta de metal de plomo que se halla situada en el cerro mineral de aquel Municipio, y se conoce con el nombre de Zitjuay, cuya veta corre de Sur á Norte. Ignórase quien sea el propietario.

Lo que se hace saber al público, para los efectos de la ley.

Ximiquilpan, Mayo 29 de 1883.—Pascasio Alanilla.—Neofito Gómez, Srío.

181—3—

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado ante esta oficina el Sr. Gaspar Brun una veta de metal de plata, ubicada en el cerro de Santa Teresa en el Mineral de Capula, la que corre de Oriente á Poniente y atravieza el arroyo que baja de los cerros de bronce; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Mayo 21 de 1883.—A. Arzoniz.—Godofredo Martínez W., secretario.

151—3—

Jefatura Política del Distrito de Pachuca.

El C. Ricardo Pascoe, ha denunciado ante esta Jefatura unos terrenos conocidos con el nombre de "La Agua Bendita," situados en términos del Mineral del Monte.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de la ley y para los efectos á que haya lugar.

Pachuca, Febrero 15 de 1883.

A. Arromiz.

Godofredo Martinez IV.,

Secretario.